

# Cultura de abogados en la Asamblea Constituyente uruguaya de 1933-1934

Por Ezequiel Abásolo  
(Pontificia Universidad Católica Argentina)

Ponencia presentada en las *XXX Jornadas de Historia del Derecho Argentino*, La Plata, 13 y 14 de septiembre de 2024.

## Introducción

Tomando como referencia la consulta directa del *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente uruguaya de 1933-1934*, en esta ponencia -que se enmarca en el Proyecto IUS Universidad Católica Argentina 2022 2024 “La cultura latinoamericana de abogados ante la crisis del derecho liberal (primera mitad del siglo XX)” (800 202203 00018 CT)- nos ocupamos de recrear la influencia que la *cultura de abogados* tuvo en el proceso de adaptación uruguaya del constitucionalismo social, un fenómeno al que, por el momento, entendemos que no se le ha prestado la atención que merece<sup>1</sup>. Vale decir que aquí nos interesamos por el impacto específico que las formas intelectuales de argumentación de los profesionales del derecho aportaron con motivo de la renovación de la Ley Fundamental local que tuvo lugar a comienzos de la década de 1930. Aclaremos que este aporte se integra en una línea de trabajo de largo aliento, en función de la cual hemos indagado en varias fuentes de época. Entre ellas, las discusiones constituyentes argentinas en el orden nacional y provincial desplegadas entre 1949 y 1954; las bolivianas de 1938; las brasileñas de 1926, 1933-1934 y 1946; las colombianas de 1936; las cubanas de 1940; las mexicanas de 1916-1917; y las peruanas de 1931-1933, entre las más significativas.

Así las cosas, y en tanto que entendemos que la paulatina recreación de las singularidades del proceso formativo del constitucionalismo social en la vastedad

---

<sup>1</sup> Sobre la reforma constitucional uruguaya de 1934 hemos contribuido también con: Ezequiel Abásolo, “Nacionalismo normativo en el horizonte constitucional iberoamericano de la primera mitad del siglo XX. El caso de los debates en la Convención Constituyente uruguaya de 1933-1934”, trabajo que enviamos para integrar el libro homenaje dedicado a la memoria del profesor Tulio Ortiz, actualmente en prensa.

iberoamericana remiten a un fenómeno complejo que no se consigue explicar recurriendo únicamente los que nos proponen los clichés consagrados hasta el momento, sino que se trató de una serie de experiencias durante las cuales si bien gravitó una pluralidad de preocupaciones institucionales, modalidades argumentales y figuras constituyentes distintas a las hegemónicas durante el siglo XIX, también continuaron incidiendo las formas intelectuales reproducidas y aceptadas por los abogados, con el breve ensayo que compartimos en esta ocasión agregamos un aporte dirigido a contribuir a dilucidar si en la maraña de situaciones y protagonismos regionales resulta posible identificar rasgos comunes, tal como lo planteamos en otra reciente reunión científica<sup>2</sup>. Así las cosas, pretendemos verificar la adecuación de dos conjeturas recíprocamente vinculadas. La primera conforme con la cual durante las discusiones entabladas en la Convención Constituyente uruguaya de 1933 y 1934 tuvieron incidencia las formas intelectuales de la cultura de abogados, y la segunda que, aún reconociendo la lógica presencia de elementos particulares, ese despliegue de actitudes y de argumentos resultó equiparable al observado contemporáneamente en el resto de Iberoamérica.

## **El momento político e intelectual de la Convención**

En lo atinente a sus circunstancias, recordemos que la Asamblea oriental cuyas sesiones se extendieron entre agosto de 1933 y marzo de 1934 fue convocada durante el gobierno de facto de Gabriel Terra. Su pretensión consistió en diseñar un texto de Ley Fundamental que sustituyese al que había entrado en vigencia en 1918<sup>3</sup>. Ahora bien, al margen de esta situación local, de forma análoga a lo que por aquel entonces caracterizó la casi totalidad del escenario iberoamericano, el ambiente político e intelectual en el cual desarrolló sus tareas la Convención uruguaya estuvo dominado -tal como lo advirtiera en el curso de los

---

<sup>2</sup> En cuanto a lo señalado, me remito a lo que propuse recientemente en Ezequiel Abásolo, "Incidencia da cultura da advocacia na formação do constitucionalismo iberoamericano e as suas manifestações no Brasil", XIII Congresso Brasileiro de História do Direito, "Constitucionalismos: experiências e traduções (200 anos da constituição brasileira), Curitiba, 4 a 6 de septiembre de 2024.

<sup>3</sup> Sobre los debates de la constitución uruguaya de 1918, pueden verse los cuatro tomos del *Diario de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente*, publicados el mismo año en que se sancionó la Constitución. También se recomienda tener en cuenta las siguientes contribuciones académicas: Daniel Buquet y Juan Andrés Moraes, "Construyendo un equilibrio democrático: la reforma constitucional de Uruguay en 1917", *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 27, n° 1 (2018). Carlos Demasi, "Dos procesos innovadores. Las reformas constitucionales de 1917 en México y en Uruguay", en *Relaciones Internacionales* (La Plata), n° 13 (27) (2018). Jorge Lanzaro, "La institucionalización de la democracia pluralista y los entes autónomos en la Constitución de 1918", *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, vol. 27, n° 1 (2018).

debates el diputado de extracción católica de la Unión Cívica por Montevideo, Ignacio Zorrilla de San Martín- por la convicción de que, tanto a nivel mundial como local, el derecho constitucional atravesaba “una hora de profunda desorientación”, marcada por la crisis de la democracia<sup>4</sup>. Así, conforme el representante por el mismo partido y quien fuera director responsable del órgano oficial de la Acción Católica Uruguay, José Miranda<sup>5</sup>, de lo que se trataba era de una época en la que estaban quedando rezagados antiguos criterios normativos frente a unos cambios que traían “en sí una verdadera renovación de vida y un mejoramiento efectivo para la vida social”<sup>6</sup>. Por otra parte, mientras que de acuerdo con el abogado Juan Campisteguy, Presidente del país entre 1927 y 1931, Presidente de la Asamblea Constituyente de 1933 y 1934, y representante del Partido Colorado General Rivera por el Departamento de Lavalleja, a la Convención le tocaba reconstruir el Uruguay, “tomando los elementos auténticos, los factores reales que mueven la vida de la Nación en sus más diversas y complejas actividades, riqueza y valores, alejando cuidadosamente toda estéril imitación de pueblos y países, nacidos y criados bajo influencias y caminos que nunca tuvieron ni contacto ni relación con nuestros propios problemas”<sup>7</sup>, al decir de Carlos María Perichón, un diputado artiguense del Partido por la Tradición Colorada, colocados los uruguayos “ante la realidad de los hechos”, debían aceptar la eclosión de “una conciencia nueva de lo que son las necesidades, los intereses y los derechos de los pueblos”. En consecuencia, este convencional llamó la atención sobre el hecho de que cada pueblo encaraba y resolvía sus problemas internos “con el concepto básico de una preferente contemplación para todo lo que es nacional”<sup>8</sup>.

## Legos y letrados

Ahora bien, en cuanto a la presencia de abogados en la Asamblea Constituyente lo que se percibe es una cierta tensión con sus compañeros legos, aun cuando sea cierto que éstos solían reverenciarlos por su saber y dotes retóricas. Así, en cuanto a lo primero cabe traer a colación cómo al inicio de una alocución suya el ingeniero agrónomo y convencional por el

---

<sup>4</sup> Cfr. la sesión de 12 de marzo de 1934, en *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente uruguaya de 1933-1934* (en adelante, *DSCNCU*), p. 97-D. En *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay* (en adelante, *DOROU*), n° 8315.

<sup>5</sup> Cfr. *Tribuna Católica* (órgano oficial de la Acción Católica del Uruguay), mayo-junio de 1946, p. 250.

<sup>6</sup> Sesión de 17 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 417-D; *DOROU*, n° 8267.

<sup>7</sup> Sesión de 25 de agosto de 1933, *DSCNCU*, p. 33-D, *DOROU*, n° 8183.

<sup>8</sup> Sesión de 25 de agosto de 1933, *DSCNCU*, p. 56-D; *DOROU*, n° 8184.

Partido Blanco Cesáreo Alonso Montaña creyó oportuno admitir “lo poco o nada” que sabía “en materia constitucional o jurídica”<sup>9</sup>. Mientras que en lo atinente a lo segundo, tenemos el caso del diputado Gustavo Garzón, confesando su temor a fracasar después de las brillantes alocuciones de los abogados que lo habían precedido en el uso de la palabra<sup>10</sup>. Sin embargo, sería el mismo Garzón -administrador y procurador de profesión- quien en otra oportunidad, luego de reconocer su carencia de condiciones para intervenir en las lides oratorias, quien se atrevió a dirigir sus dardos contra la exposición de uno de los grandes abogados de la convención, el Doctor José Espalter, por haber hecho una distinción entre constituciones rígidas y flexibles. “No puede ser ni lo uno ni lo otro”, afirmó Garzón, sentenciando acto seguido que “las rígidas muchas veces no se pueden cumplir y ocasionan conflictos al interpretarlas”, mientras que “las elásticas dejan el camino abierto para cortar esos conflictos posibles”. Y concluyó por preguntarse: “¿Quiere disposición más rígida que la del artículo 100 de la Constitución del año 1917? Se han pasado dieciséis años y a pesar del mandato del artículo 100 no se han programado ni establecido las condiciones que debían tener los Municipios”<sup>11</sup>. Más severo aún con los abogados fue el martillero artiguense Carlos María Perichón, al punto que fulminó con su anatema “el pensamiento de quienes en nombre de la ciencia jurídica y apelando a los fracasos de la historia de otros pueblos y de otras épocas, condenaban la implantación del régimen colegiado de nuestro país”<sup>12</sup>. En semejante línea argumental también se enroló otro abogado constituyente de apellido Espalter. Se trató de Aquiles, de extracción colorada, quien años después se convirtió en ministro de Ganadería y Agricultura del país. Así, en abierta polémica con su colega Joaquín Secco Illa, tras interrogarse “¿quién ha dicho que nosotros debemos hacer una Constitución obligatoriamente estampada en los moldes del parlamentarismo clásico de tipo europeo?”, recordó que le había oído decir al mismo Secco Illa, que los pueblos no se hacían para las constituciones, sino las constituciones para los pueblos. Ahora bien, argumentó, “si eso es así, doctor Secco Illa, nosotros, en este momento, no hacemos más que plasmar en la realidad constitucional, lo que es ya una realidad en la vida política del país”<sup>13</sup>. De análoga manera, el líder blanco Luis Alberto de Herrera rescató la experiencia recogida “en nuestro país, en nuestro medio, en nuestro

---

<sup>9</sup> Cfr. la sesión de 17 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 418-D; *DOROU*, n° 8267.

<sup>10</sup> Sesión de 16 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 404-D; *DOROU*, n° 8264.

<sup>11</sup> Sesión de 22 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 429-D; *DOROU*, n° 8268.

<sup>12</sup> Cfr. la sesión de 25 de agosto de 1933, p. 56-D; *DOROU*, n° 8184.

<sup>13</sup> Cfr. la sesión de 9 de febrero de 1934, *DSCNCU*, p. 489-D; *DOROU*, n° 8281.

escenario”. De allí que se preguntase “¿por qué hemos de insistir en tomar como ejemplo, lo que se trae de otras partes cuando la práctica, la experiencia, nos dice lo que debemos hacer aquí, que es nuestro, que no está en ningún otro libro?”, para terminar reconociendo la preponderancia del gran libro de la vida, el cual “con texto rudo, no impreso” está “escrito por los hechos, que saben más que nosotros”<sup>14</sup>.

En este ambiente dominado por los abogados, aquí y allá se encuentra más de una añoranza de la vida universitaria, y de los compromisos políticos que se contraían allí<sup>15</sup>. Así también, en tanto que recurso retórico dirigido a afianzar un punto de vista, un constituyente trajo a colación las palabras que el abogado argentino Carlos Pellegrini le dirigió a unos jóvenes graduados de la Facultad de Derecho. “En cuestiones institucionales”, sostuvo Pellegrini, “vale más una costumbre mediana que cien constituciones buenas”, tras lo cual añadió que la conducta de los pueblos obedecía más a sus hábitos y tradiciones que a sus leyes escritas, con lo cual opuso los frutos de la experiencia “a quienes divagando por el espacio de las ideas puras” pretendían hacer de la vida social un “laboratorio para la imaginación”<sup>16</sup>. De análoga manera cabe traer a la memoria un testimonio unas experiencias del convencional Arsenio M. Bargo, “acaso el alumno más modesto en el aula de Derecho Constitucional, que inspiraba aquel talentoso maestro que fue Justino Jiménez de Aréchaga”. Conforme su testimonio, luego de aclarar que en 1917 le planteó al profesor el problema de la prohibición del sufragio a los soldados, Bargo aclaró: “Yo creía en aquella época, como hoy, que dentro de los postulados del Derecho Público, del voto secreto, el soldado de línea debía ejercer el sufragio. Recuerdo que la opinión del talentoso profesor fue la misma”<sup>17</sup>.

Así las cosas, más de una vez los convencionales letrados se regodearon de su elevado saber, al tiempo que parecían suponer que su conocimiento profundo de lo jurídico lo compartía el resto de los diputados legos del recinto. Esta es la impresión que proporciona el ya mencionado abogado colorado Arsenio Bargo, cuando se refirió incidentalmente a quienes leyese “un manual de derecho constitucional o un tratado, que en nuestra Facultad de Derecho

---

<sup>14</sup> Cfr. la sesión de 6 de febrero de 1934, *DSCNCU*, p. 454-D; *DOROU*, *Diario* n° 8271. Sobre Herrera, pueden verse: Luis Alberto Lacalle Herrera, *Herrera, un nacionalismo oriental*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 1978; y los artículos que integran el n° 12, segunda época (octubre de 2023) de la *Revista Blanca*.

<sup>15</sup> Véanse, entre otras, las palabras del convencional Luis Fabregat en la sesión 16 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 404-D, *DOROU* n° 8264.

<sup>16</sup> Sesión de 25 de agosto de 1933, *DSCNCU*, p. 55-D; *DOROU*, n° 8184.

<sup>17</sup> Sesión de 5 de diciembre de 1933, *DSCNCU*, p. 273-D; *DOROU*, n° 8224.

es un simple manual para nosotros”<sup>18</sup>. En estas circunstancias, también, lejos de merecer reproche alguno, las sutilezas de los abogados lo que despertaban era admiración. De esta forma, el Maestro José Espalter, quien también supuso que sus colegas convencionales comprendían los conceptos jurídicos tal como los profesionales del derecho más avezados, consideró que en el recinto todos sabían de qué se trataba el abuso del derecho, oportunidad en la que, además, sostuvo lo siguiente: “No todo el que tiene un derecho puede ejercerlo hasta los últimos límites, hasta los últimos extremos. Ya los romanos decían que el sumo derecho, el extremo derecho era la suma injuria al derecho mismo. El que tiene, por ejemplo, una propiedad, el que es titular de una propiedad inmueble, no puede hacer de ella lo que quiera en nuestros tiempos. Tiene el *jus utendi*. Pero no tiene el *jus abutendi*. Nosotros mismos hemos establecido una disposición según la cual la propiedad no es únicamente un derecho individual sino una función social ... lo que sucede en el derecho privado puede suceder también en el derecho público”<sup>19</sup>.

Ahora bien, la Convención uruguaya no sólo contó con un generoso elenco de abogados, sino que también varios de ellos fueron profesores universitarios. Así, por ejemplo, cabe mencionar el caso de Ramón F. Bado, futuro Ministro de Ganadería y Agricultura del Partido Colorado, e impulsor de un proyecto sobre regulación de la inconstitucionalidad de oficio<sup>20</sup>, quien explicaba derecho romano en la Universidad de la República<sup>21</sup>. En cuanto a una de sus participaciones en la constituyente de 1933 y 1934 en concreto, podemos recordar su oposición a incluir en la futura Ley Fundamental límites dirigidos a constreñir a los legisladores cuando éstos pretendiesen regular las sociedades cooperativas, en tanto lo consideró algo “anodino e incoloro”, y, por ende, impropio de un texto constitucional<sup>22</sup>. Atenta esta participación universitaria en la asamblea, no debe sorprendernos que en ella nos topemos con actitudes propias de la docencia superior. En este orden de cosas nos viene a la memoria una intervención de Joaquín Secco Illa, uno de los miembros de la Comisión Redactora de la

---

<sup>18</sup> Sesión de 11 de diciembre de 1933, *DSCNCU*, p. 308-D; *DOROU*, n° 8227.

<sup>19</sup> Sesión de 22 de enero de 1934, *DSCNCU*, p.427-D; *DOROU*, n° 8268.

<sup>20</sup> Cfr. Eduardo Gregorio Esteva Gallicchio, “La inconstitucionalidad de oficio en el derecho constitucional uruguayo”, *Estudios Constitucionales* (Chile), vol. 4, n° 2 (2006), p. 253.

<sup>21</sup> En 1932, en el primer número de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de la República apareció un artículo del Doctor Bado titulado “La cátedra de derecho romano”. Sobre esta publicación universitaria en general, puede consultarse Luis María Delio Machado, “La *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*: condiciones de su gestación”, *Revista de la Facultad de Derecho* (Montevideo), n° 32 (enero-junio de 2012).

<sup>22</sup> Cfr. la sesión de 17 de enero de 1934, en *DSCNCU*, p. 418-D; *DOROU*, n° 8267.

Convención, quien además de catedrático de Derecho Civil se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Nos estamos refiriendo a su explicación sobre la supresión de la frase ‘y toda clase de vinculaciones’, inserta en una cláusula constitucional vigente. De este modo, en su exposición Secco Illa argumentó que “en nuestra legislación civil no pueden haber bienes o patrimonios que no pertenezcan a una persona humana o jurídica. De tal suerte que para crear en vida, por ejemplo, una obra de beneficencia, una obra de cultura social, sólo puede ser cabeza, sujeto de ese derecho una persona humana o una persona jurídica, previamente constituida”, añadiendo, además, que “en la legislación civil moderna, renovando situaciones jurídicas que no son modernas, se permite el establecimiento de fundaciones, es decir, un patrimonio determinado, afectado a un fin, a una obra determinada ... y existen preceptos en casi todos los Códigos Civiles que han sido renovados, y esta corriente ha penetrado ya, también en el dominio de la doctrina dentro de nuestro país, pero se ha detenido ante la disposición constitucional. La supresión de esas palabras, del texto de la vieja constitución responde a ese fin: que la ley, si lo considera oportuno, pueda permitir determinadas vinculaciones llamadas fundaciones, con objetos de interés o beneficencia pública”<sup>23</sup>. Por otra parte, y más allá del efectivo ejercicio de la docencia por parte de los constituyentes también podemos referir una crítica implícita a la *modalidad profesoral* practicada en la Convención. Estamos pensando en una intervención del diputado del Partido Blanco Guillermo Stewart Vargas, un abogado que antes de formar parte de la asamblea había colaborado con algunos aportes en las páginas de *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*. En cuanto al tenor de sus dichos, recordemos que al debatirse la posición constitucional a adoptar en materia de ciudadanía, este constituyente, previo advertir que en el recinto se estaban “discutiendo dos cosas: una, que es la vieja oposición de las doctrinas de la nacionalidad, y de la territorialidad”, instó a sus colegas a evitar caer en una polémica secular. Sostuvo entonces que “la doctrina de la nacionalidad o de la sangre, tiene tratadistas, tiene volúmenes y tiene bibliotecas. La doctrina de la territorialidad, tiene lo mismo. De modo que todos los argumentos que podríamos hacer, están hechos y están

---

<sup>23</sup> Véase la sesión de 8 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 320-D; *DOROU*, n° 8239. Sobre Joaquín Secco Illa véanse las alusiones a una de sus intervenciones en la Convención reproducidas en la página 1 de la edición de 20 de febrero de 1934 de *El Bien Público*. También el sentido homenaje pronunciado por Eduardo J. Couture con motivo de su fallecimiento, en *Anales de la Universidad*, n° 160 (1947), pp. 8 a 10.

contestados. Quiero decir con esto, que no podemos discutir y por sentido común debemos aceptar que las dos doctrinas tienen sus fundamentos”<sup>24</sup>.

Atento todo lo dicho hasta aquí se comprende por qué en la Constituyente se tornó frecuente el empleo de unas modalidades argumentales que remitían a las prácticas del foro. En cuanto al particular, tenemos la recíproca atribución de elogios que los oradores se tributaban, como fue el caso de Ignacio Zorrilla de San Martín con Martín Echegoyen, al reconocerlo como “Maestro del Derecho”, a lo que el agraciado le respondió con el fingido sonrojo oratorio que era de estilo<sup>25</sup>. En este mismo andarivel, y con la pretensión de reforzar un punto de vista contrario a que el abuso de poder se revistiese de la apariencia legalidad, siendo en rigor de verdad una ilegalidad, José Espalter aseguró que lo que él había afirmado al respecto no era una simple metáfora, sino una verdad, en tanto que “no un publicista, sino muchos publicistas” estaban contestes. Y remataba sus dichos dando una explicación por demás reveladora de lo que a un técnico en derecho le resultaba convincente. Dijo así que quería “mostrar a la Convención como los grandes juristas han sutilizado las cosas hasta el extremo de llegar a la intención misma de los administradores para juzgar de la legalidad o ilegalidad de sus actos. A mi esa teoría, ese principio, se me representa en la imaginación sutil y luminosa como un rayo de sol que penetra hasta en el alma misma, hasta en lo íntimo del alma de los administradores para juzgarlos”<sup>26</sup>. En definitiva, lo que se advierte en los debates es un tipo de argumentación que anclada en los estilos tradicionales de la abogacía, se decantaba por la autoridad de los escritores y de los jurisconsultos al mismo tiempo que consideraba los enunciados constitucionales como expresiones de un sistema hermético<sup>27</sup>. De este modo, mientras que Joaquín Muñoz Miranda invoca a su favor a “los primeros pensadores dentro del derecho nacional, en una de las más afamadas obras propias de los orientales, el Código Civil, en cuya parte colaboró con sus notas el doctor Requena”<sup>28</sup>, por su parte, tras admitir la existencia de constituciones favorables al reconocimiento de la irretroactividad de las leyes, Ramón Mora Magariños decidió acudir en ecléctica remisión a las opiniones en

---

<sup>24</sup> Véase sesión de 30 de noviembre de 1933, *DSCNCU*, p. 244-D; *DOROU*, n° 8212.

<sup>25</sup> Sesión de 9 de marzo de 1934, *DSCNCU*, p. 81-D; *DOROU*, n° 8314.

<sup>26</sup> Sesión de 22 de enero de 1934, *DSCNCU*, p. 428-D; *DOROU*, n° 8268.

<sup>27</sup> Sesión de 12 de marzo de 1934, *DSCNCU*, p. 442-D; *DOROU*, n° 8270.

<sup>28</sup> Sesión de 9 de enero de 1934, *DSCNCU*, pp. 327-D y 323-D; *DOROU*, n° 8243.

contrario del luxemburgués François Laurent y del autor del código de Napoléon, Jean-Étienne Portalis<sup>29</sup>.

## Conclusiones

En definitiva, concluido nuestro recorrido y teniendo en cuenta también los avances que ya hemos ofrecido en otras ocasiones<sup>30</sup>, entendemos adecuado responder afirmativamente a las hipótesis iniciales planteadas. De este modo, consideramos cierto tanto que la cultura de abogados se hizo presente en las discusiones constituyentes uruguayas de 1933 y 1934, como que, sin desconocer sus modalidades y preocupaciones particulares, en lo esencial las formas argumentales que la mentalidad tradicional de los abogados adoptó en los debates orientales resultaron equiparables a las que simultáneamente se aplicaron en otros estados iberoamericanos.

---

<sup>29</sup> Sesión de 19 de octubre de 1933, *DSCNCU*, 120-D, *DOROU*, n° 8198.

<sup>30</sup> Además de los trabajos mencionados en las notas 1 y 2 de este ensayo, véase también Ezequiel Abásolo, “Cultura de abogados en los debates constituyentes colombianos de 1936”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, n° 377 (enero-junio de 2023).